

GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA  
N° 021 -2025-GRA/PEIMS-GE-OAJ

VISTOS

El Recurso de Apelación con fecha 29 de enero de 2025 interpuesto por el señor Juan Saturnino Linarez Herrera, en contra del Oficio N° 1469-2024-GRA/PEIMS-GE-OAJ, de fecha 20 de diciembre del 2024, por el cual, se deniega la solicitud de acogimiento a la Ordenanza Regional N° 166-Arequipa en forma excepcional.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 29 de enero 2025, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra del Oficio N° 1469-2024-GRA/PEIMS-GE-OAJ, realizando un análisis del mismo, se tiene:

- Respecto al recurso de apelación, se tiene que considerar que, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos:
  - Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
  - Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Por lo que, revisado el escrito presentado no se expresa de manera concreta cual es el supuesto que se estaría impugnando.

Que, mediante el Escrito presentado, con fecha 29 de enero de 2025, se hace referencia a lo dispuesto en el artículo N° 05 de la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA, el cual dispone lo siguiente:

**ARTICULO 5°: REQUISITO GENERAL**

Los parceleros que presenten su solicitud de acogimiento, adicional a la documentación señalada en los numerales 20.1 y 26.1 de los Artículos 20° y 26°, deberán adjuntar una Declaración Jurada de no tener proceso judicial en trámite en contra de AUTODEMA, contra el Gobierno Regional de Arequipa y/o contra tercero, el cual involucre pretensiones relacionadas con la parcela a ser cancelada y que evidentemente contravengan y retarden los objetivos contenidos en el Art. 1° de la presente ordenanza, en especial los referidos a los procesos de adjudicación de parcelas.

La declaración jurada podrá ser reemplazada, en los casos de procesos judiciales en trámite, con la copia legalizada del cargo del escrito de desistimiento judicial que el parcelero haya presentado ante el Poder Judicial, mientras que la Resolución Judicial que apruebe el archivo del proceso por desistimiento, deberá ser presentada por el parcelero como requisito indispensable previo a la suscripción de la escritura pública de transferencia.



**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



Mediante Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA, se establece un conjunto de incentivos para los parceleros deudores respecto del precio de adjudicación de las parcelas impagas de la Primera Etapa del Proyecto Majes, a efecto que se pague la suma de US\$ 15,000.00, a quienes se acogieran a la misma, siendo que dentro de los requisitos estaba el de no tener proceso judicial pendiente y/o en trámite en contra de AUTODEMA.

Con el fin que los Gobiernos Regionales puedan cumplir con sus funciones, éstos pueden emitir normas jurídicas. Ello es una competencia por la cual pueden emitir normas con rango de ley sin necesidad de pasar por el Congreso de la República, ni por la refrendación del Presidente de la República. Al respecto, cabe señalar que los Gobiernos Regionales, a través del Consejo Regional pueden emitir ordenanzas regionales y acuerdos del Consejo Regional, por otro lado, a través de la Presidencia Regional puede emitir decretos regionales y resoluciones regionales.



De lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que la vía adecuada para impugnar una Ordenanza Regional, es una Acción de Amparo en un Juzgado Constitucional del Poder Judicial. La ordenanza regional es una norma con rango de ley emitida por el Consejo Regional. En nuestra opinión ello se desprende del artículo 200°, inciso 4 de la Constitución que señala en forma textual: La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.



En ese mismo sentido, mediante sentencia de observancia obligatoria<sup>1</sup> el Tribunal Constitucional ha interpretado que las ordenanzas regionales son normas con rango de ley, al igual que las leyes ordinarias y orgánicas, los tratados no referente a Derechos Humanos, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el propio Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

Mediante documento de fecha 10.12.2024, Reg. N° 7708670, el señor Juan Saturnino Linarez Herrera, solicita acogimiento de forma excepcional a la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA, alegando que en su oportunidad no se aceptó a trámite su acogimiento, por tener proceso judicial en trámite (Exp. 5937-2009, materia: Obligación de Hacer), por cuanto AUTODEMA no habría cumplido con la entrega de la dotación de agua necesaria de 7.5 LPS, para el desarrollo de su parcela; adjunta a su solicitud dos sentencias correspondientes a los procesos 2511-2012-0-0401-JR-CI-07 y 02512-2012-0-0401-JR-CI-05, en los cuales el administrado no ha sido parte.

En el caso del solicitante, no se aceptó su acogimiento a la precitada norma, ya que éste mantenía un proceso de Obligación de Hacer en contra de AUTODEMA, Exp. 5937-2009, por una supuesta baja presión en el sistema de riego de la parcela adjudicada.

Teniéndose en cuenta que la fecha máxima para presentar la solicitud de acogimiento conforme los requisitos exigidos por la Ordenanza Regional N° 166-AREQUIPA data del 25 de julio de 2012, se evidencia que el plazo de acogimiento a la precitada norma ha vencido en exceso, asimismo que el solicitante no ha adjuntado sentencia que en su caso ordene a AUTODEMA su acogimiento a la precitada norma, en opinión del suscrito no es procedente acceder conforme a lo solicitado.

Asimismo, se debe tener en cuenta que si bien la Sentencia declara fundada la demanda, esta no dispone que se repongan las cosas a su estado anterior; más aún, la Sentencia N°

<sup>1</sup> Expediente No 00047-2004-AI.

**GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA**



110-2020 de la Acción de Amparo, recaída en el Expediente N° 02512-0-0401-JR-CI-05, en su parte resolutive declara que los derechos de la accionante se han tornado irreparables y se ordena al Gobierno Regional no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la demanda.

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO 1°.-** Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Juan Saturnino Linarez Herrera, en contra del Oficio N° 1469-2024-GRA/PEIMS-GE-OAJ.

**ARTICULO 2°.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Integral Majes Sigvas – AUTODEMA a los días del mes de Veinte (20) del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
PROYECTO ESPECIAL INTEGRAL MAJES-SIGUAS  
AUTODEMA

.....  
Ing. Duberly Omar Otazú García  
Gerente Ejecutivo

Doc.: 7964962  
Exp : 4853995